



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 119 De Lunes, 26 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210035400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bogota	Deiver Javier Mendoza Mendoza	23/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320210020700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto San Marino	Converti Ospina Carrillo, Lanirlay Del Carmen De La Hoz Acosta	23/07/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 26 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5c85fb45-3da7-4075-9242-d8eb08fa212f



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Expediente No.: 08001-41-89-013-2021-00207-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MARINO CASAS II

Demandado: LANIRLAY DEL CARMEN DE LA HOZ ACOSTA Y CONVERTI OSPINO CARRILLO

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, julio 22 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, previo estudio de la normativa procesal, artículos 82 y ss., del C.G del P, los artículos 422 y 430 ibidem, y la normativa sustancial del Art. 48 de la Ley 675 del 2001.

Frente a lo cual, la parte demandante pretende el pago de las cuotas de administración del periodo comprendido desde el mes de julio de 2019 hasta el mes de febrero de 2021, correspondiente a \$2.580.000°, más la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M.L (\$569.305,00) por concepto de intereses de mora causados hasta el 28 de febrero de 2021, sobre el capital adeudado y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de las obligaciones exigibles desde el 01 de marzo de 2021, y hasta que se satisfagan las pretensiones, y los gastos de cobranza y certificación del predio, más las cuotas que se sigan generando hasta el pago total de la obligación.

Así pues, bajo el entendido de que la obligación que se cobra ejecutivamente, esto es, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), procede este juzgado al estudio del mérito de dicha obligación y advierte que en el mencionado CERTIFICADO, no se indica que las sumas en él plasmadas correspondan a cuotas de administración o cualquier otra obligación pecuniaria derivadas de expensas que puedan ser exigibles con ese documento, de la forma como lo establece 48 de la ley 675 de 2001, sino a concepto de facturas, desconociéndose cuál sea el origen o contenido de éstas, y a una relación indicada en la casilla “Nota”, de números también desconocidos, por lo que el título presentado no es claro, elemento necesario para determinar el tipo de obligación adquirida por el demandado, por lo que no cumple con los requisitos de Ley.

El artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo especial, emana del mismo acreedor, y como requisito de fondo se exige para la conformación del título, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, “obligaciones expresas, claras y exigibles”.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.

La obligación es *clara* cuando además de ser *expresa* aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es *exigible* cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se puede predicar que el documento aportado constituya un título ejecutivo debido a su falta de claridad, y en consecuencia no podrá entablarse proceso ejecutivo con base en este, por lo cual, se procederá a negar el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto,

El Juzgado Trece De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.

RESUELVE:

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MARINO CASAS II** identificado con Nit. 900.004.849-9, representado legalmente por el señor **BAIRO JOSE RODRIGUEZ DE LA CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.336.515, y en contra de la parte demandada **LANIRLAY DEL CARMEN DE LA HOZ ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.867.688 Y **CONVERTI OSPINO CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.779.500,

2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f94afda2d4249e300b725aefd2776701161ab1a52a0f51f698a75c45ac24de9

Documento generado en 22/07/2021 06:36:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>